

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 1 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, primero (1o) de abril de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda de sucesión de la causante ROSA MATILDE MUÑOZ LOBELO, se observa que no fue aportado el registro civil de la señora DENIS OSPINO MUÑOZ, para acreditar su condición de heredera en la que debe ser citada, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP y para los fines del Art. 492 del C.G.P.

Si bien en la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos de la herencia, es menester que la parte demandante allegue el avalúo de los bienes relictos en la forma consagrada en el art. 444 del Código General del Proceso, bien sea a través de certificado de avalúo catastral de los bienes, o mediante un dictamen en el evento en que se considere que el avalúo catastral no resulte idóneo para establecer su precio real. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 489 numeral 6º ibidem.

En todo caso, para determinar la competencia de este juzgado para conocer de la demanda, es indispensable que presenten el avalúo catastral, conforme lo dispone el num. 5 del artículo 26 del C.G.P.

Así mismo, no se manifiesta dentro de la demanda, si existen o no otros herederos determinados.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN de la causante ROSA MATILDE MUÑOZ LOBELO.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f760a66355b5c21cbd9c7b73ac60245ccf02260878eb9b279ecb88d0ba66c9bb

Documento generado en 01/04/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>